RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se incluya en el pago de su pensión mensual de Coronel de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, los beneficios económicos que por conceptos de combustible y servicio de chofer corresponden al grado de Coronel PNP en actividad.

2. Que este Colegiado, en la STC 168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

EXP. N.° 00162-2008-PC/TC
LIMA
RICARDO ROLANDO ABAD MENDIETA

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos de certeza y claridad, es decir, no se infiere de manera indubitable del contenido de la Resolución Directoral Nº 2240-94-DGNP/DIPER, del 15 de noviembre de 1994.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00162-2008-PC/TC
LIMA
RICARDO ROLANDO ABAD
MENDIETA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Discrepo de la tesis que sostienen mis colegas de Sala por las razones que a continuación expongo

1. El recurrente solicita la aclaración de la resolución de autos, que en virtud del principio *iura novita curia* debe ser entendida como un recurso de reposición, toda vez que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra los autos que dicte el Tribunal, sólo procede el recurso de reposición.

   Refiere que lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la resolución de autos no concuerda con la realidad de las pruebas obrantes en autos, debido a que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita sí contiene un mandato cierto y claro, razón por la cual debió haberse ingresado a analizar el fondo de su pretensión conforme al precedente reseñado en el considerando 3.

2. Al respecto, debe precisarse que en el considerando 3 de la resolución de autos se mencionaron los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, y en el considerando 4 se señaló que "el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos de certeza y claridad", motivo por el cual se declaró improcedente la demanda de cumplimiento.

3. Teniendo presentes los considerandos referidos, los alegatos del demandante y las pruebas obrantes en autos, considero que el mandato del acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, efectivamente, cumpliría los requisitos mínimos comunes establecidos en el precedente de la STC 0168-2005-PC/TC, por lo que debió haberse ingresado a evaluar el fondo de la controversia a fin de verificar la renuencia de la parte emplazada.

   Por consiguiente, resulta razonable estimar el recurso de reposición presentado y dejar sin efecto legal la resolución de fecha 30 de enero de 2008, debido a que es un auto que no se encuentra conforme al precedente de la STC 0168-2005-PC/TC, y, por ende, no constituye cosa juzgada constitucional, en razón de que el mandato que se exige sí cumple los requisitos de certeza y claridad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, se debe declarar **FUNDADO** el recurso de reposición, dejar sin efecto legal el auto de fecha 30 de enero de 2008, con lo que quedaría subsistente la vista de la causa, y emitir una nueva resolución.

S.

ETO CRUZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Viene a mi despacho para dirimir la presente controversia; al respecto emito el presente voto:

1. Conforme es de verse del escrito que corre en el cuaderno del Tribunal, que con fecha 19 de febrero del 2008, el recurrente solicita aclaración de la Resolución del Tribunal de fecha 30 de enero del 2008, pues sostiene que lo peticionado se trata de una resolución firme con calidad de cosa decidida.

2. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional ha establecido que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal, procede el recurso de de reposición; que si bien es cierto el actor a través de su escrito persigue una aclaración, al encontrarnos frente a una resolución, de acuerdo al principio *iura novita curia* la solicitud debe ser entendida como reposición.

3. Que revisada la resolución cuestionada se puede advertir que en efecto la Resolución Administrativa cuyo cumplimiento y que textualmente ha trascrito en su escrito de reposición, no refleja de manera clara y precisa los beneficios que reclama, consecuentemente al no reunir los requisitos para expedir una sentencia estimatoria la pretensión fue desestimada.

4. Por las consideraciones expuestas habiéndose emitido una resolución de acuerdo a la jurisprudencia, haciendo míos los fundamentos expuestos por los Magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE el pedido de reposición.

S.

Calle Hayen

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00162-2008-PC/TC
LIMA
RICARDO ROLANDO ABAD MENDIETA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y BEAUMONT CALLIRGOS

Con pleno respeto por la opinión de nuestro colega, expresamos nuestra discrepancia, sustentándola en las consideraciones siguientes:

1. De conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), contra los decretos y autos emitidos por este Tribuna procede el recurso de reposición –que es como debe entenderse la presente solicitud–. El plazo para su interposición es de 3 días, contados desde su notificación.

2. En el presente caso, el demandante solicita la aclaración de la resolución de autos porque considera que la resolución directoral cuyo cumplimiento pretendía, "(...) contiene un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento y no esta sujeta a condición alguna (...)", por lo que debería emitirse una nueva resolución.

3. Cabe precisar que la resolución cuestionada declara infundada la demanda de cumplimiento y deniega la inclusión en su pensión de los beneficios económicos por concepto de asignación de combustible y el servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel PNP en actividad, ya que "(...) el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con lo requisitos de certeza y claridad (...)".

4. Tales pedidos deben ser rechazados, puesto que no tienen como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiera incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que infringe el artículo 121° C.P.Const.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

129

EXP. N.° 00162-2008-PC/TC
LIMA
RICARDO ROLANDO ABAD MENDIETA

RAZÓN DE RELATORÍA

Visto el escrito de aclaración, entendido como de reposición, contra la resolución de autos 00162-2008-PC/TC, expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, se ha llamado para dirimirla al magistrado Calle Hayen, quien se ha adherido al voto de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, con lo cual se ha alcanzado mayoría.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2010

VISTO

El escrito de aclaración entendido como reposición contra la resolución de auos, su fecha 30 de enero de 2008, presentado por don Ricardo Rolando Abad Mendieta; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), contra los decretos y autos emitidos por este Tribuna procede el recurso de reposición –que es como debe entenderse la presente solicitud–. El plazo para su interposición es de 3 días, contados desde su notificación.

2. Que en el presente caso, el demandante solicita la aclaración de la resolución de autos porque considera que la resolución directoral cuyo cumplimiento pretendía, "(...) contiene un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento y no esta sujeta a condición alguna (...)", por lo que debería emitirse una nueva resolución.

3. Que cabe precisar que la resolución cuestionada declara infundada la demanda de cumplimiento y deniega la inclusión en su pensión de los beneficios económicos por concepto de asignación de combustible y el servicio de chofer que corresponden al

grado de Coronel PNP en actividad, ya que "(...) el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con lo requisitos de certeza y claridad (...)".

4. Que tales pedidos deben ser rechazados, puesto que no tienen como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiera incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que infringe el artículo 121° C.P.Const.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR